

CONTROL DE TERMINOS:

Fecha envío notificación correo electrónico
Traslado:
Días inhábiles:

26/20/2021 (Art. 8 Decreto 806 de 2020)
Del 03/03/2021 al 16/03/2021
06, 07, 13 y 14 de marzo de 2021, (Sábados y Domingos)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el demandado no se pronunció dentro del término otorgado. Sirvase proveer.

Roldanillo V., Marzo 24 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 225

Roldanillo Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA MARIA RIQUETT CURREA
Demandado: ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS

RAD No. 76-622-31-03-001-2019-00087-00

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

DESCRIPCION.

2.1. Objeto o pretensión

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, intereses moratorios y costas de proceso Ejecutivo Hipotecario) contenidas en el acuerdo conciliatorio de fecha 10 de agosto de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000. 000.00), M/Cte., en dinero efectivo, que según el acta de conciliación debía cancelar el 14 de noviembre de 2020

2.- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000. 000.00), M/Cte., en dinero efectivo, que según el acta de conciliación debía cancelar el 14 de febrero de 2021

Junto con la demanda se solicitó medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-11733.

2.2. Razón

De hecho:

(i) El señor **ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS**, se constituyó deudor de la señora **ANA MARIA RIQUETT CURREA.**, al suscribir acuerdo conciliatorio del 19 de agosto de 2020, como **capital, intereses moratorios y costas procesales** dentro de proceso Ejecutivo Hipotecario causados desde la fecha que se hicieron **exigibles** hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre ella se contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, a la señora **ANA MARIA RIQUETT CURREA** como acreedor, procedió a ejercer la acción ejecutiva.

(ii) En virtud del vencimiento del plazo para el pago de las obligaciones se hicieron exigibles la totalidad de las mismas, agencias en derecho y costas del proceso.

De derecho

Artículo 3 Ley 640 de 2001.
Efectos de la conciliación, Derecho Procesal

TRAMITE

Por auto Interlocutorio N° 850 de fecha 26 de noviembre de 2020¹ se libró mandamiento de pago en contra del señor **ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS** a favor de la señora **ANA MARIA RIQUETT CURREA**, sumas cobradas como **capitales, e intereses moratorios** estipulados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa legal. Se decretaron medidas cautelares solicitadas por el demandante.

A la parte demandada, señor **ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS**, le fue notificado el auto No. 850 del 26 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, el día 02 de marzo de 2021 conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folios 134 Cdo Principal

Una vez vencido el termino de traslado al demandado no ejerció oportunamente su derecho de defensa por cuanto guardó silencio.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el proceso, se procede a proferir la decisión de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Decisiones parciales

1.1 VALIDEZ: Se agotó el trámite legal previsto sin observarse anomalía alguna.

1.2 EFICACIA: La pretensión es clara y no se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

2.- Problemas jurídicos

¿Será idóneo el título valor – acuerdo conciliatorio – para el recaudo de las obligaciones en el contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

3.- Tesis del Despacho

El título valor – acuerdo conciliatorio - presentados para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

El señor **ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS** se constituyó deudor de la señora **ANA MARIA RIQUETT CURREA.**, al suscribir en calidad de otorgante **el acuerdo conciliatorio de fecha 19 de agosto de 2020** por las sumas arriba indicadas, presentados para cobro por las sumas descritas en la demanda.

Se ha afirmado que el deudor está en mora de pagar las sumas adeudadas, hecho no desvirtuado por la parte ejecutada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

4.2.) Normativas

Conforme lo señalaba la ley 640 de 2001 en su artículo 3º. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación es una institución que aparece en el derecho procesal con absoluta autonomía, hasta el punto de constituir hoy en día en nuestro sistema jurídico, presupuesto necesario para iniciar una acción.

Es igualmente una terminación anormal del proceso, además de ser la base jurídica autónoma para dirimir un conflicto con la característica de hacer tránsito a cosa juzgada y de constituir un título ejecutivo (Art.66 ley 446 de 1998) como efectos procesales .

Como no hubo pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones por parte de del ejecutado, cobra aplicación al Inc. 2. Del Art. 440 del C.G.P., por virtud del cual se impone ordenar seguir adelante la ejecución, ordenando el remate y el avalúo del bien embargado, igualmente de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como la liquidación de crédito y condena en costas al demandado.

En este caso se condenará en costas a la parte vencida, esto es al demandado **ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 5 numeral 4 literal c, los cuales se fijan en el 3% sobre las pretensiones de la demanda esto es la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución de la demandada contra del señor **ESCENOVER NUÑEZ PALACIOS.**, para que pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago ejecutivo.

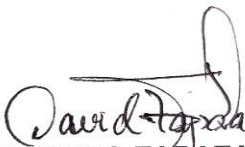
2º. Una vez sea practicado el secuestro se ordenará mediante providencia separada el avalúo y la venta en pública subasta.

3º. ORDENAR el embargo, secuestro y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

3º) En su debido momento, **se PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.00.00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 013
Hoy, 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria